

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2021-373-00**

Naturaleza proceso: Garantía Mobiliaria

Solicitante: Bancolombia S.A

Deudor: Ana Betancur

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7º del C. G del P., se encuentra que en el hecho 12º de la solicitud de pago directo se indicó que “...se pactó en el contrato de prenda sin tenencia que el bien mueble prendado debía permanecer en el domicilio del Deudor...”. Por lo tanto, de la revisión del contrato de garantía mobiliaria halló el Despacho que el domicilio de la garante es en el municipio de Yopal – Casanare.

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de PAGO DIRECTO, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare (**Reparto**), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese. Déjense las constancias que correspondan.

**TERCERO:** De no considerarse competente, desde ya le manifestamos respetuosamente proponer el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**